



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 921**

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2020-00130-00  
**CONVOCANTE:** EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
**CONVOCADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
**M. DE CONTROL:** CONCILIACION PREJUDICIAL

En cumplimiento de la orden proferida por juez constitucional, procede el Despacho a revisar el acuerdo celebrado entre las partes el 29 de septiembre de 2020 (archivo a E.D.), dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 062 radicado el 09 de julio de 2020 ante la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, acuerdo que fue aclarado mediante acta del 17 de marzo de 2022 (Archivo 42 E.D.), arribada al Despacho el 16 de junio de 2022 (Archivo 42 fls 1 y 2)

**1. Antecedentes (Archivo 002 E.D.)**

La parte convocante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría con el fin de lograr:

*"1) Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado del Silencio Administrativo Negativo emanado de la Solicitud con radicado 2018PQR2687 del 08 de marzo de 2018.*

*2) Que se declare que la demandante (sic) tiene derecho a que se liquide y pague la Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.*

*A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado la actora (sic), se pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*similares condenas:*

1. *Condenar a las entidades demandadas, a reconocer y pagar al actor la Sanción Moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas, desde el momento que inició el incumplimiento hasta que se pague efectivamente.*
2. *Las sumas reconocidas producto del numeral primero serán indexadas de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor.*
3. *Que se condene en costas a las entidades demandadas.”*

Como **supuestos fácticos** señaló los siguientes:

El convocante **EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA**, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el 29 de octubre de 2015.

Mediante Resolución No. 20151700111754, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se resolvió reconocer la prestación citada.

El pago de las cesantías se hizo por fuera del término que establece la norma consagrada en la Ley 1071 de 2006; en consecuencia, mediante derecho de petición se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, solicitud frente a la cual la entidad guardó silencio.

## **2. Trámite surtido.**

La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 09 de julio de 2020, asignada por reparto a la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien celebró audiencia el 29 de septiembre de 2020 (archivo 004 E.D.)

Según lo consignado en el acta de conciliación, la Nación Ministerio de Educación -FOMAG, presentó la siguiente propuesta conciliatoria: manifestaciones:

**“Apoderada de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, quien manifiesta lo siguiente: “De conformidad con las**

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. - sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG) - (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con CC 10537310 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 20151700111754 de 27/11/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguiente:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 29/10/2015*

*Fecha de pago: 12/08/2016*

*No. de días de mora: **181***

*Asignación básica aplicable: \$3.120.336*

*Valor de la mora: \$18.826.027*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.002.123 (85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo.*

***De la solicitud presentada por la apoderada de la parte convocada, Se corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:***

*"dada la solicitud de suspensión de la entidad convocada, y teniendo en cuenta que efectivamente se vislumbra un ánimo conciliatorio, adhiero a la misma. Es todo."*

En tal oportunidad el Ministerio Público avaló el acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

*"La procuradora judicial, en atención al arreglo al que han llegado las partes y teniendo en cuenta que en sentencia del 26 de agosto pasado, radicado: 68001-23-33-000-2016-04069- 01 (1728-2018) con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*Administrativa, aclaró que el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y por tanto no ostenta el carácter de derecho cierto e indiscutible, de forma que este tipo de litigios pueden ser objeto de conciliación. Así las cosas, teniendo en cuenta, que como lo acepta la entidad convocada se presentó un pago tardío de las cesantías a las que tenía derecho el señor Eduardo Ignacio Bolaños, dado que la petición para su reconocimiento se presentó el 29 de octubre de 2015 y el pago de las mismas aconteció el día 12 de agosto de 2016, tal y como lo afirma la parte convocante, quien anexa un certificación de la Fiduprevisora en dicho sentido y como lo acepta la entidad convocada, de forma que transcurrieron más de los 70 días que tenía la entidad para realizar dicho pago, con lo cual se generó una mora que asciende a más de \$ 22.000.000 de pesos, pero como ya lo indicamos estamos frente a un asunto conciliable y donde prima la autonomía de la voluntad de las partes, sin que se afecten los derechos del reclamante por cuanto la propuesta equivale aproximadamente al 80% de lo que tendría derecho y está dentro de los límites de lo pretendido en la solicitud de conciliación que nos ocupa y de igual forma no afecta el patrimonio público. Por lo tanto, se considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, ya que se refiere a una cifra concreta y se señala el tiempo en el que se realizará el correspondiente pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, pues el medio a precaver sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo que se pretendía atacar, es ficto o presunto; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus mandatarios, tienen capacidad para conciliar, ello según poder que se acompañaron a la solicitud; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Conforme a la Resolución 2015017001 del 27 de noviembre de 2015, la solicitud de pago de cesantías se presentó el 29 de octubre de 2015 2). Copia de la resolución N° 201500017001 del 27 de noviembre de 2015, por la cual el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. 4) copia de la constancia de la Fiduprevisara según la cual el pago de las cesantías reconocidas al señor EDUARDO BOLAÑOS estuvo disponible desde el 12 de agosto de 2016. 5) valor del salario devengado por el señor Aldeur Guevara que asciende la suma de \$ 3.690.233, en el último año de servicios, según consta en la Resolución antes anotada. Así en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones expuesta.”*

Mediante auto No. 1325 de 04 de diciembre de 2020 (archivo 11), el Despacho requirió a las partes para que allegaran certificado de la asignación básica percibida por el señor BOLAÑOS SALAMANCA en el año 2016, así como el acta del comité de conciliación de la entidad en el que se evidenciaran los parámetros de la propuesta presentada en el trámite prejudicial.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Ante la ausencia de la información solicitada, mediante auto interlocutorio No. 1371 del 18 de diciembre de 2021 se improbió el acuerdo conciliatorio (archivo 14).

Mediante auto 617 del 14 de abril de 2021, se resolvió el recurso de reposición formulado por el convocante y se decidió confirmar el auto No. 1325 de 04 de diciembre de 2020, atendiendo las inconsistencias de fondo y de forma evidenciadas en el acta suscrita por la Procuraduría competente, a través de la cual se dejaba constancia del acuerdo al que llegaron las partes (archivo 34)

Posteriormente, la parte convocante formuló acción de tutela a efecto de preservar la voluntad conciliatoria objeto de estudio. Mediante sentencia del 22 de octubre de 2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (archivo 36 fls 4 a 18) y confirmada mediante sentencia del 2 de junio de 2022 por el H. Consejo de Estado (archivo 43), se conminó al Despacho, de considerarse necesario, a ejercer los poderes dispositivos para pedir aclaración del acta suscrita por la Procuraduría, contentiva del acuerdo inter partes (archivo 36 fl 16 E.D.)

En acatamiento de la orden impartida, mediante auto 354 del 15 de marzo de 2022 (archivo 37) se requirió al Ministerio público para que aclarara el acta del 29 de septiembre de 2021. En obediencia, el Ministerio público arribó al proceso, el 16 de junio de 2022, copia del acta debidamente corregida (archivo 42), por la cual se avala el acuerdo en los siguientes términos:

*"En tal sentido se corrige el acta de conciliación en lo indicado por la señora juez, quedando el texto de la siguiente manera:*

**Seguidamente se concede la palabra a la apoderada de la entidad convocada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, quien manifiesta lo siguiente:** "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA con CC 10537310 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG,

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 20151700111754 de 27/11/2015. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 29/10/2015*

*Fecha de pago: 12/08/2016*

*No. de días de mora: 181*

*Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336*

*Valor de la mora: \$18.826.027*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$16.002.123 (85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Es todo"*

**De la postura expuesta por la apoderada de la parte convocada, se corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:** "Acepto la propuesta. Es todo."

*La procuradora judicial, en atención al arreglo al que han llegado las partes y teniendo en cuenta que en sentencia del 26 de agosto pasado, radicado: 68001-23-33-000-2016-04069- 01 (1728-2018) con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aclaró que el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y por tanto no ostenta el carácter de derecho cierto e indiscutible, de forma que este tipo de litigios pueden ser objeto de conciliación. Así las cosas, teniendo en cuenta, que como lo acepta la entidad convocada se presentó un pago tardío de las cesantías a las que tenía derecho el señor Eduardo Ignacio Bolaños, dado que la petición para su reconocimiento se presentó el 29 de octubre de 2015 y el pago de las mismas aconteció el día 12 de agosto de 2016 ,tal y como lo afirma la parte convocante, quien anexa un certificación de la Fiduprevisora en dicho sentido y como lo acepta la entidad convocada, de forma que transcurrieron más de los 70 días que tenía la entidad para realizar dicho pago, con lo cual se generó una mora que asciende a más de \$ 18.000.000 de pesos, pero como ya lo indicamos estamos frente a un asunto conciliable y donde prima la autonomía de la voluntad de las partes, sin que se afecten los derechos del reclamante por cuanto la propuesta equivale aproximadamente al 85% de lo que tendría derecho y está dentro de los límites de lo pretendido en la solicitud de conciliación que nos ocupa y de igual forma no afecta el patrimonio público. Por lo tanto, se considera que el anterior acuerdo*

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

*contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, ya que se refiere a una cifra concreta y se señala el tiempo en el que se realizará el correspondiente pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, pues el medio a precaver sería el de nulidad y restablecimiento del derecho y el acto administrativo que se pretendía atacar, es ficto o presunto; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus mandatarios, tienen capacidad para conciliar, ello según poder que se acompañaron a la solicitud; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Conforme a la Resolución 201501700111754 del 27 de noviembre de 2015, la solicitud de pago de cesantías se presentó el 29 de octubre de 2015 2). Copia de la resolución N° 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015, por la cual el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la NACIÓN- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. 3) copia de la constancia de la Fiduprevisora según la cual el pago de las cesantías reconocidas al señor EDUARDO BOLAÑOS estuvo disponible desde el 12 de agosto de 2016. 4) Valor del salario devengado por el señor Eduardo Bolaños Salamanca que asciende la suma de \$ 3.690. 233.00\* en el último año de servicios, según consta en la Resolución antes anotada. En síntesis, a criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las razones expuestas. “ • El valor del salario es el que aparece en la Resolución 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015, distinto a la asignación básica aplicable. Es del caso indicar que como lo dijo el juez constitucional el acuerdo conciliatorio es el que convienen las partes y la exposición del agente del Ministerio Público que puede o no realizarse, no ata al juez que controla la legalidad del arreglo conciliatorio.”*

### **3. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio en el contencioso administrativo.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos dispuesto en la legislación interna para aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que pudieran ventilarse en esta jurisdicción a través de los medios de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

En la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los administrados y el Estado, herramienta que incluso es requisito de procedibilidad en algunos medios de control.

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne legalmente procedente, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa<sup>1</sup> ha trazado líneas para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son en esencia aquellos requisitos previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"... Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

*A. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61, Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, Ley 446 de 1998)*

...

*B. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*

...

*C. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada la legitimación en la causa por activa.*

...

*D. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*

En esa línea jurídica el acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no desconozca parámetros normativos aplicables, no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni del interés del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera- Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02777-01(43185)- Actor: Fabián Vaca Moreno, Acción de Reparación Directa- Bogotá D.C., 27 de febrero de 2013.  
Ver también: CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

particular. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

Además, se han previsto de modo expreso las causales que pueden desembocar en una improbación del arreglo, cuales son: **(i)** El Defecto probatorio, **(ii)** La violación de la Ley y **(iii)** La lesión al patrimonio público.

En dichos términos, procederá el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos para aprobar la conciliación.

#### **4. Caso concreto - Análisis de los presupuestos.**

##### **4.1. Caducidad.**

Lo primero que se debe indicar es que la solicitud está encaminada a dejar sin efectos el acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad convocada, al no dar respuesta a la petición formulada el 08 de marzo de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales (archivo 2 fl 11, E.D).

Advierte el Despacho que con la solicitud de conciliación se allegó el Oficio de 13 de marzo de 2018 (archivo 002, fls 13 y 15, E.D. ), por el cual la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, informa al ahora convocante que su petición fue trasladada a la Fiduprevisora, entidad encargada de administrar el fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a la Ley 91 de 1989, es decir, no se resuelve de fondo la petición.

Por su parte la Fiduprevisora S.A., mediante oficio de 12 de abril de 2018 (archivo 2 fls 17 a 18, E. D ) indica al señor BOLAÑOS SALAMANCA, que es necesario, para dar respuesta de fondo, que se alleguen algunos documentos que permitan a la entidad estudiar su caso concreto; pese a que el convocante los remite mediante oficio radicado con el No. 20181040005932, no hay constancia de respuesta por parte de dicha entidad (archivo 2 fls 19, 21 a 25, 27 y 29, E.D )

Así las cosas, el medio de control a precaver sería en este caso el de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto ficto, no

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

sometido a términos de caducidad, conforme lo establecido en el artículo 164 numeral 1 Literal d) del CPACA.

#### **4.2. Representación y capacidad de conciliación.**

En punto a la representación de los sujetos que concilian, se advierte que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA como parte convocante, quien cuenta con facultades expresas para conciliar (fl. 07 a 08 del archivo 002 E.D.)

Por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., acudió la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.261 del Consejo Superior de la Judicatura quien fungió como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; quien allegó poder especial (archivo 29 y 30) conferido por el apoderado general de la entidad Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, según Escrituras Públicas No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, 044 del 25 de enero de 2019, 0063 y 65 de 31 de enero de 2019 (archivo 6), con facultades expresas de conciliación extrajudicial ( ídem fl 9) en los términos establecidos por el comité de conciliación de la entidad ( archivo 20 a 22 )

Por lo anterior, se tiene acreditado por las apartes el respectivo requisito.

#### **4.3. El acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes -artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998-.**

El acuerdo que se examina en esta instancia deviene de un conflicto de carácter económico, distinto de impuestos o derechos irrenunciables. Por su parte, el propósito de la sanción moratoria consiste en el pago oportuno

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

de la prestación social y por tanto no ostenta el carácter de derecho cierto e indiscutible, de forma que este tipo de litigios pueden ser objeto de conciliación.<sup>2</sup>

**4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

**4.4.1. Respecto del acervo probatorio recaudado.**

Dentro del asunto en referencia se efectuó el siguiente recaudo de medios probatorios:

- Oficio de 08 de marzo de 2018, mediante el cual el señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA, solicita el reconocimiento de la sanción moratoria (Ibidem folio 11.)
- Oficio de 13 de marzo, mediante el cual el Secretario de Educación Municipal de Popayán, le informa al señor BOLAÑOS SALAMANCA, que su petición se trasladaría a la FIDUPREVISORA S.A., por ser el competente para resolverla (Ibidem folio 13.)
- Oficio de 13 de marzo de 2018, mediante el cual se da curso al traslado de la petición del convocante, ante la FIDUPREVISORA S.A. (Ibidem folio 15)
- Oficio de 12 de abril de 2018, por medio del cual la FIDUPREVISORA S.A., solicita al convocante la remisión de documentación complementaria para el análisis de la solicitud de pago de sanción moratoria (Ibidem folios 17 a 18)
- Oficio con radicado 20181040005932 de 05 de octubre de 2018, por el cual el señor BOLAÑOS SALAMANCA remite a la entidad FIDUPREVISORA S.A., los documentos requeridos, a saber: **a)** copia del documento de identidad, **b)** de la Resolución 20151700111754 de 27 de noviembre de 2015 que establece el valor de **\$ 3.690.233** como el Salario base de liquidación de cesantías parciales devengado por el convocante para el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Radicado: 68001-23-33-000-2016-04069-01 (1728-2018), MP Doctor William Hernández Gómez, sentencia del 26 de agosto de 2021.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

mismo año, con renuncia expresa por parte del interesado a los términos de ejecutoria del acto administrativo según acto de notificación efectuado el 1 de diciembre de la misma anualidad; **c)** copia de la tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de su apoderado; por último informa que no cuenta con la copia del recibo de pago de la prestación (ibidem folios 19, 21 a 22, 23 a 25, 27 y 28)

- Oficio del 18 de marzo de 2020, expedido por FIDUPREVOSORA como administradora del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, certificando que desde el 12 de agosto de 2016 el convocante pudo hacer efectivo el pago de cesantías parciales reconocidas en su favor. (Ibidem fl 29)

- Certificado del 20 de septiembre de 2020, expedido por el Comité de Conciliación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, respecto de la propuesta conciliatoria objeto del acuerdo a estudio y que pueden formular sus apoderados conforme al acuerdo 001| del 18 de junio de 2018 expedido por la misma entidad (archivo 5, 20,22 y 9)

- Acta 43 del 9 de julio de 2019 expedido por el Comité de Conciliación del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, respecto de los nuevos parámetros generales para formulación de propuestas conciliatorias institucionales (archivo 8)

- Comprobantes de pago de salarios, aportadas por la parte convocante a través de apoderado y correspondientes al año 2016 (archivo 17)

- Sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca dentro de acción de Tutela instaurada por la parte convocante, a través de la cual se amparan sus Derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia, frente a la decisión judicial del Despacho contenida en los autos 1371 del 18 de diciembre de 2020 y 617 del 14 de abril de 2021, que improbaron el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, al estimar inconsistencias que impedían considerarlo como instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible constitutiva de título que prestara mérito ejecutivo.

La corporación imparte la orden de proferir una nueva decisión, en la que se garanticen los derechos fundamentales amparados y en todo

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

caso, advirtiendo la necesidad de requerir a la Procuradora 39 en Asuntos Administrativos para que aclare los yerros del Acta Conciliatoria, acto que acometió el Despacho mediante proveído 354 del 15 de marzo de 2022 y comunicado al Ministerio Público el 16 del mismo mes de la corriente anualidad (archivo 36, 37 y 39)

- Sentencia del 2 de junio de 2022, arribada el 14 de junio de 2022 y proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, a través de la cual, al desatar impugnación confirma sentencia de amparo de derechos fundamentales en favor del actor, proferida en primera instancia, indicando la supremacía de lo sustancial sobre lo formal, considerando la validez del acuerdo conciliatorio a estudio, cuando expresamente dispone:

*“...Así pues, aunque existen varias imprecisiones y errores aritméticos en cuanto a los cálculos efectuados, lo cierto es que el señor Bolaños Salamanca, a quien podría pensarse que perjudicaron dichos yerros, aceptó el acuerdo conciliatorio de manera libre y consciente, pues ello se ratificó con la presentación de la presente acción de tutela.*

*Así pues, la Sala coincide con el a quo en que es excesivo improbar el acuerdo conciliatorio so pretexto de contener ciertos errores que, incluso, afectan los intereses del convocante y accionante en tutela, pero que, desde ningún punto de vista, implican la violación de la ley o la lesión al patrimonio público, pues lo que se constata es que la cifra acordada es, en todo caso, inferior a la que la entidad estaba dispuesta a pagar por el pago tardío de las cesantías parciales reclamadas por el señor Bolaños Salamanca.” (archivo 42 fl 22 y 23)*

- Acta del 17 de marzo de 2022 expedida por la Procuraduría 39 Judicial II para Asuntos Administrativos (archivo 42 E.D.) y arribada al Despacho el 16 de junio de 2022, aclaratoria del acta que contiene el acuerdo celebrado entre las partes el 29 de septiembre de 2020 (archivo a E.D.), dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 062 radicado el 09 de julio de 2020.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

#### **4.4.2 Respeto del no violación de la Ley con el Acuerdo conciliatorio.**

Es claro que la conciliación prejudicial se ha dispuesto como un instrumento de terminación del proceso o como medio para precaver uno eventual<sup>3</sup> donde las pretensiones no necesariamente coinciden con lo efectivamente reconocido y esta situación encuentra sustento en que las partes procuran ceder a efectos de lograr un acuerdo; pese a que las posiciones de las partes varíen hasta llegar a un punto de encuentro, esta convergencia debe poderse verificar de manera clara y directa por el Juzgado, pues no puede pedirse una suma de dinero, escuchar la oferta de la entidad y llegar a un punto de acuerdo que luego no pueda ser objetivamente determinable por quien debe otorgar aprobación a lo presentado por las partes.

Compete al Despacho analizar no sólo el cumplimiento de una serie de requisitos formales, sino, y aún más importante, que el acuerdo no afecte o constituya una lesión al peculio público.<sup>4</sup>

Se precisa que, en lo atinente a las pruebas en asuntos como la conciliación prejudicial, la jurisprudencia ha considerado que esta debe tener un soporte probatorio suficiente para su aprobación, lo que en otras palabras indica que el papel del juez administrativo no puede ser de mero espectador sino, por el contrario, debe ser dinámico pues debe dar cuenta de la legalidad del acuerdo.

Bajo ese contexto, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir, que el mismo no resulte lesivo para las partes.

---

<sup>3</sup> La doctrina nacional ha señalado que: “La conciliación es un mecanismo propicio para permitir a los usuarios de la justicia resolver sus conflictos, aegando fórmulas que benefician a cada uno de los confrontados, para lo cual se cuenta con un Conciliador, tercero respecto a quien se encuentra en la situación litigiosa, quien propugna por el acercamiento entre las partes, propiciando el mismo y proponiendo formulas, generalmente intermedias, que satisfagan las posiciones extremas que se hayan asumido”. Tomado de Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo pág. 676. Ed. Dupré.

<sup>4</sup> Al respecto el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 28 de julio de 2011, cuyo Consejo Ponente fue el Dr. Enrique Gil Botero, indicó: “La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)”

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Al tenor de lo expuesto, frente al tema de sanción moratoria por no pago o pago tardía de cesantías, la Ley 1071 de 2006 *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, que regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, señala en su artículo 4º los términos con que cuentan las entidades públicas para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sean definitivas o parciales de la siguiente manera:

***“Artículo 4º. Términos.*** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

***PARÁGRAFO.*** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes”.

Por su parte, el artículo 2º de la misma Ley 244 de 1995, que fue subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

***“Artículo 5º. Mora en el Pago.*** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro”.

***“PARÁGRAFO.*** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Se advierte igualmente que, para el caso de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 en su artículo 4 creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuyos recursos serían manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

La misma disposición estableció que el Fondo "*atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley*", y de los que se vinculen con posterioridad a la misma fecha, previendo allí mismo la afiliación automática de todos ellos. En su artículo 15 reguló lo concerniente al auxilio de cesantías.

Conforme a la normatividad especial que rige para los docentes oficiales, se torna claro que a partir de la ley 91 de 1989, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de estos funcionarios corre a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mientras que los actos administrativos de reconocimiento deben ser elaborados y suscritos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada que corresponda, previo sometimiento a un proceso de aprobación por parte de la sociedad fiduciaria que administra el fondo respectivo, quien finalmente realizará el pago respectivo.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-012 del 18 de julio de 2018, radicado interno N° 4961-2015 estableció una serie de sub reglas en relación con la aplicación a los docentes del sector oficial de la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, las cuales sintetizó de la siguiente manera:

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política y normas concordantes, por ende le son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>5</sup> y 1071 de 2006<sup>6</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.

En consecuencia, en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social *-cesantías parciales o definitivas-* o lo

<sup>5</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>6</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>7</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

La H. Corporación consideró igualmente que en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes no hay lugar a la aplicación del Decreto Reglamentario 2831 de 2005, pues desconoce la jerarquía normativa de la Ley 1071 de 2006, al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía. Por ende, y en desarrollo de la llamada «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, inaplicó la mencionada norma reglamentaria, e instó al Gobierno Nacional para que en futuras reglamentaciones tuviese en cuenta los términos y límites prescritos en la ley para la causación de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías. Resaltó que la figura de la «*excepción de ilegalidad*» se circunscribe a la posibilidad que tiene el juez de lo contencioso administrativo de inaplicar, de oficio o a solicitud de parte, dentro del trámite de una acción o medio de control sometida a su conocimiento, normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, en tanto resultan lesivas del orden jurídico superior.

Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo

---

<sup>7</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Con base en el recuento normativo realizado y acogiendo la tesis mencionada en precedencia, en especial la sentencia de unificación expuesta, se hace necesario **INAPLICAR** por ilegal el Decreto 2831 de 2005, por cuanto es lesivo al ordenamiento superior y en consecuencia proceder a verificar si en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías parciales del docente se incurrió en mora en su pago.

Frente al caso concreto, encuentra el Despacho que el Señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA, a través del radicado 2015-CES-061457 del 29 de octubre de 2015, elevó solicitud de reconocimiento y pago de Cesantías Parciales, por su desempeño docente en la Institución Educativa Alejandro de Humboldt del Municipio de Popayán, entre el 25 de octubre de 2015 y el 19 de mayo de 2015 (Fl 25 archivo 3 E.D.)

Mediante la Resolución N° 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015, notificada el 1° de diciembre del mismo año, se efectuó el reconocimiento parcial de cesantías, indicándole que el pago se sometería a turno, según disponibilidad presupuestal en los términos de la Ley 344 de 1996 (Fls 23 a 25 ibidem)

El pago de las cesantías parciales reconocidas se efectuó el 12 de agosto de 2016 (Ibidem fl 29)

Mediante solicitud con radicado del 8 de marzo de 2018 (Ibidem fl 11) el convocante elevó derecho de petición a través de la Secretaria de Educación Municipal de Popayán, como delegada territorial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG , a efecto de obtener el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías parciales reconocidas desde el 27 de noviembre de 2015 (Ibidem fls 23 a 25), la cual no fue respondida de fondo.

También está acreditado que el señor EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA CRUZ, presentó solicitud de reconocimiento de cesantías parciales bajo el radicado a través del radicado 2015-CES-061457 del 29 de octubre de 2015, según se indica en el acto de reconocimiento - N° 20151700111754 del 27 de noviembre de 2015, de esta manera el plazo inicial con el que contaba la entidad para el reconocimiento y pago de la prestación venció el 23 de noviembre de 2015, en ese sentido la resolución quedó ejecutoriada el 1 de diciembre de 2015, fecha en que al interesado se le notificó del acto de reconocimiento y renunció a los recursos de Ley y a partir de la cual, empezaba a correr

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
 CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
 CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
 M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

el plazo de 45 días para el pago efectivo, el cual venció de manera definitiva el 8 de febrero de 2016.

Sin embargo, la Resolución mediante la cual se reconocieron las cesantías parciales al demandante, fue expedida el 27 de noviembre de 2015 y el pago de la prestación se realizó finalmente el 12 de agosto de 2016, según se constata de la certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A. (Ibidem fl 29)

El pago tardío de las cesantías reconocidas, configura una mora de más de 6 meses aproximadamente, sancionable con un día de salario por cada día de retardo.

En este punto es importante poner de presente, que se tomará la fecha en que el FNPSM consignó efectivamente el dinero a la entidad bancaria en favor del convocante, como la fecha en que, se conjuró la mora en que había incurrido la entidad.

Utilizando el cuadro elaborado por la máxima corporación en la sentencia de unificación referida en el marco legal, se obtiene lo siguiente:

<b>Término</b>	<b>Fecha</b>	<b>Caso concreto</b>
Fecha de la <b>reclamación</b> de las cesantías parciales	29/10/2015	
Vencimiento del término para el <b>reconocimiento</b> - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	23/11/2015	<b>Fecha de reconocimiento:</b> 27/11/2015
Vencimiento del término de <b>ejecutoria</b> – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA) pero en el presente asunto debe tomarse en cuenta la fecha de notificación del acto y la renuncia de los recursos legales como la de ejecutoria del acto.	01/12/2015	<b>Fecha de pago:</b> 12/08/2016  <b>Período de mora:</b> 08/02/2016 – 12/08/2016
Vencimiento del término para el <b>pago</b> - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	08/02/2016	

Así las cosas, fueron **196 días de mora**, contados entre el 8 de febrero de 2016 y el 12 de agosto de 2016, multiplicado por el salario diario devengado por la demandante en el año 2016. (Asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

Según comprobante de salarios devengados por el actor a febrero de 2016, se establece que el convocante devengaba un salario mensual que ascendía al valor de \$ 3.182.743, para un salario diario equivalente al valor de \$ 106.091.

En consecuencia, al multiplicar el salario diario básico por el número de días en mora, el valor de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, causada en favor del convocante, asciende a la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS MTE (\$ 20.793.921).<sup>8</sup>

Conforme lo expuesto se establece que se encuentra legalmente acreditado el derecho y el valor a conciliar entre las partes.

#### **4.4.3. El acuerdo no sea lesivo al patrimonio público:**

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que el monto conciliado (\$16.002.123), comporta un parámetro razonable de conciliación, a efecto de precaver un litigio inter partes, como quiera que se acordó el pago de una suma que resulta inferior al valor de la sanción moratoria que le correspondería a la parte convocante, derecho que por demás no tiene naturaleza de mínimo o irrenunciable.

La propuesta de la entidad se enmarca también en aspectos de razonabilidad para la pronta satisfacción del derecho reclamado por el convocante, en tanto que:

- El no reconocimiento de valor alguno por concepto de indexación, se ajusta a los parámetros jurisprudenciales sobre la materia.
- El no causar intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, es razonable, dada la facultad legal conferida al beneficiario para tal fin, y el periodo de gracia concedido a la entidad para el cumplimiento de efectivo de la obligación.
- El pago de la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019, se ajusta a las políticas de saneamiento de pasivos estatales.

En virtud de lo expuesto se considera que existe evidencia probatoria suficiente para concluir que la sanción moratoria aceptada entre las partes,

---

<sup>8</sup> \$ 106.091X 196 días de mora = \$ 20.793.921.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

por ser una indemnización y no una prestación, es susceptible de arreglo conciliatorio y se ajusta a parámetros razonables de conciliación.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la Conciliación Prejudicial celebrada entre el convocante y la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho y no resulta perjudicial para sus intereses, por tanto, se aprueba en todas sus partes, previo obediencia a lo dispuesto en tal sentido por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández, mediante Sentencia del 2 de junio de 2022, arribada el 14 de junio de 2022, confirmatoria de Sentencia de Tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de octubre de 2021, amparando los Derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia del convocante.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo Dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente Dr. Gabriel Valbuena Hernández que, mediante Sentencia del 2 de junio de 2022, CONFIRMÓ la Sentencia de Tutela proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca el 22 de octubre de 2021, amparando los Derechos fundamentales al Debido Proceso y Acceso a la Justicia del convocante, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: - APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO PREJUDICIAL**, que reposa en el acta del veintinueve (29) de septiembre de 2020, aclarada mediante acta del 17 de marzo de 2022, proferidas dentro del trámite de Conciliación Prejudicial No. 062 radicado el 09 de julio de 2020 y suscrita por el Abogado **ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, en calidad de apoderado del Señor **EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA**; la Abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, como apoderada de la parte convocada **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y la Doctora **CLAUDIA PATRICIA TEJADA RUIZ**, en **calidad de** Procuradora 39 Judicial II para Asuntos Administrativos de Popayán- Cauca; acuerdo tasado en la suma de DIECISEIS MILLONES DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS MTE ( \$16.002.123)

**TERCERO:** El presente Auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00130-00  
CONVOCANTE: EDUARDO IGNACIO BOLAÑOS SALAMANCA  
CONVOCADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO.  
M. DE CONTROL: CONCILIACION PREJUDICIAL

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**9**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e8aa1b12ffc90ff5a226b9287efb2929fe06b59094d818d7319a05cbff06c**

Documento generado en 21/06/2022 02:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>